

233

CIRCULAR 8/1990, de 27 de diciembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre determinación de valor liquidativo de los Fondos de Inversión Mobiliaria y coeficientes operativos y límites de inversión de las Instituciones de Inversión Colectiva.

El nuevo Reglamento de la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por Real Decreto 1393/1990, de 2 de noviembre, faculta al Ministerio de Economía y Hacienda y, con su habilitación expresa, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para determinar los conceptos de valor liquidativo y activo computable, así como los coeficientes de liquidez y de obligaciones frente a terceros de dichas Instituciones.

La Orden de 20 de diciembre de 1990 habilita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para dictar las disposiciones pertinentes a tal fin y, haciendo uso de la mencionada habilitación, la presente Circular regula cuantos detalles y definiciones son precisos a tal efecto, con la finalidad de asegurar a los partícipes y accionistas de estas instituciones el correcto cálculo y aplicación de los correspondientes conceptos y normas.

En su virtud el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en su reunión de 27 de diciembre de 1990, ha dispuesto:

Norma 1.ª Cálculo del valor liquidativo.

Los Fondos de Inversión y las Sociedades de Inversión Mobiliaria de Capital Variable calcularán diariamente el valor liquidativo de la participación y el valor teórico de la acción, respectivamente.

Fondos de Inversión

El valor liquidativo de la participación de los Fondos de Inversión resultará de dividir el patrimonio entre el número de participaciones en circulación a ese día.

A estos efectos, se computarán como Patrimonio las siguientes partidas de los estados contables:

Patrimonio	Cuentas de los Estados Contables Reservados
Partícipes	Pasivo A)2.
Resultados de ejercicios anteriores	Pasivo A)6.
Pérdidas y Ganancias (Beneficio o Pérdida)	Pasivo A)7.
Dividendo a cuenta entregado en el ejercicio	Pasivo A)8.
Diferencias positivas en moneda extranjera	Pasivo B)10.
Revalorización de valores	Otras de Orden 1.
Menos:	
Gastos de establecimiento	Activo B)1.
Efectivo impositivo sobre las plusvalías de cartera no materializadas.	
Lucro cesante derivado del mantenimiento de activos no rentables como consecuencia de las retenciones fiscales practicadas.	

Este lucro cesante se calculará diariamente considerando el plazo que reste hasta la presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades, por el importe a compensar en dicha liquidación, calculado diariamente en función de la estimación del impuesto correspondiente a los resultados devengados hasta ese día. Por el importe que exceda a esta cantidad se considerará un período medio de devolución de seis meses, contados a partir de la fecha límite de la declaración. El tipo de interés a aplicar será el tipo de interés de mercado para esos plazos.

Sociedades de Inversión Mobiliaria de Capital Variable (SIMCAV)

El valor teórico de las SIMCAV, resultará de dividir el patrimonio de la Sociedad entre el número de acciones en circulación en ese día.

A estos efectos se computarán como Patrimonio las siguientes partidas de los estados contables.

Patrimonio	Cuentas de los Estados Contables Reservados
Capital	Pasivo A)1.
Prima de emisión	Pasivo A)3.
Reserva de revalorización	Pasivo A)4.
Reservas	Pasivo A)5.
Resultados de ejercicios anteriores	Pasivo A)6.
Pérdidas y Ganancias (Beneficio o Pérdida)	Pasivo A)7.
Dividendo a cuenta entregado en el ejercicio	Pasivo A)8.
Diferencias positivas en moneda extranjera	Pasivo B)10.
Revalorización de valores	Otras de Orden 1.

Patrimonio	Cuentas de los Estados Contables Reservados
Menos:	
Accionistas (socios) por desembolsos no exigidos	Activo A).
Gastos de establecimiento	Activo B)1.
Acciones propias	Activo B)4.
Accionistas por desembolsos exigidos	Activo D)5.
Acciones propias a corto plazo	Activo D)8.

Efecto impositivo sobre las plusvalías de cartera no materializadas

Norma 2.ª Activo computable en el coeficiente de inversión.

A efectos de la determinación del coeficiente de inversión de las Instituciones de Inversión colectiva, el activo a que hacen referencia los artículos 17, 26, 37 y 49 del Reglamento lo compondrán las siguientes partidas:

Activo computable	Cuentas de los Estados Contables Reservados
Inmovilizaciones inmateriales	Activo B)2.
Inmovilizaciones materiales	Activo B)3.
Cartera interior	Activo D)7.1.
Cartera exterior	Activo D)7.2.
Intereses de la cartera de inversión	Activo D)7.3.
Provisión por depreciación de valores mobiliarios	Activo D)7.4.
Inversiones dudosas, morosas o en litigio	Activo D)7.5.
Tesorería	Activo D)9.
Revalorización de valores	Otras de Orden 1.

Norma 3.ª Activo computable para las limitaciones de inversión.

A efectos de la determinación de los coeficientes sobre limitaciones de las inversiones de las Instituciones de Inversión Colectiva, el activo a que hace referencia el artículo 4 del Real Decreto 1393/1990, de 2 de noviembre, de «Normas generales sobre inversiones», se computará tomando el total de activos financieros de la cartera de inversión de la Institución, a su valoración efectiva.

Se entenderá por activos financieros:

	Cuentas de los Estados Contables Reservados
Cartera interior	Activo D)7.1.
Cartera exterior	Activo D)7.2.
Intereses de la cartera de inversión	Activo D)7.3.
Provisión por depreciación de valores mobiliarios	Activo D)7.4.
Inversiones dudosas, morosas o en litigio	Activo D)7.5.
Revalorización de valores	Otras de Orden 1.

Se entenderá por valoración efectiva el valor estimado de realización de los activos financieros que componen la cartera de inversión de las Instituciones de Inversión Colectiva, con sujeción a los criterios de valoración de la Circular sobre Normas Contables de las mismas.

Norma 4.ª Coeficiente de liquidez.

A efectos de la determinación del coeficiente de liquidez de las Instituciones de Inversión Colectiva, el activo a que hace referencia el artículo 17 del Real Decreto 1393/1990, de fecha 2 de noviembre, se computará de la misma forma, y lo compondrán las mismas partidas expresadas en la Norma 2.ª de la presente Circular, para cada tipo de Institución.

Norma 5.ª Coeficiente de obligaciones frente a terceros.

El coeficiente de obligaciones frente a terceros que deberán cumplir las Instituciones de Inversión Colectiva, y al que hace referencia el artículo 19 del Real Decreto 1393/1990, de fecha 2 de noviembre, se calculará como el porcentaje entre el total de obligaciones frente a terceros, una vez descontado el saldo de la cuenta de «Acreedores por compras de valores», y el activo total del balance de la Institución.

Norma final. Entrada en vigor.

La presente Circular entrará en vigor el 1 de abril de 1991.

Madrid, 27 de diciembre de 1990.-El Presidente, Luis Carl Croissier Batista.